

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 11/2016

Fecha: 14 de junio de 2016 (Nota de 28/10/2019).

Materia: orfandad por incapacidad. Compatibilidad con pensión de jubilación y con pensión de incapacidad permanente.

ASUNTO CONSULTADO:

Requisitos para compatibilizar el percibo de la pensión de orfandad de los huérfanos incapacitados para el trabajo, reconocida al amparo de lo previsto en el artículo 224.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), con el percibo de la pensión de jubilación que dichos huérfanos pudieran causar en virtud del trabajo que realicen por cuenta propia o ajena, de conformidad con lo previsto en el artículo 225.2 del mismo texto legal.

Sobre compatibilidad de la pensión de orfandad de los huérfanos incapacitados para el trabajo con el percibo de pensión de incapacidad permanente por lesiones distintas: ver nota de 28/10/2019 al final del criterio.

RESPUESTA:

Esta Entidad asume la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias dictadas en unificación de doctrina, de 14 de octubre de 2014 y de 6 de julio de 2015, conforme a la cual, y al amparo de lo previsto en el artículo 225.2 del TRLGSS, el huérfano incapacitado para el trabajo con derecho a pensión de orfandad en virtud de lo previsto en el artículo 224.1 del TRLGSS puede compatibilizar el percibo de dicha pensión con el de la pensión de jubilación causada en virtud del trabajo por cuenta propia o ajena, siempre que quede debidamente acreditado que la incapacidad para el trabajo concurría con anterioridad al cumplimiento de los 18 años, independientemente de que la declaración - administrativa o judicial- de dicha incapacidad se produzca en un momento posterior al cumplimiento de dicha edad.

NOTA de 28/10/2019: Se amplía lo previsto en esta consulta a la compatibilidad entre la pensión de orfandad por incapacidad que viniera percibiendo el interesado con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a dicha pensión de orfandad. En consecuencia, el percibo de ambas pensiones es compatible siempre que quede debidamente acreditado que la incapacidad para el trabajo que motivó la pensión de orfandad concurría con anterioridad a los 18 años, independientemente de que la

declaración -administrativa o judicial- se produzca en un momento posterior al reconocimiento de dicha edad.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.